



SALA SUPERIOR

R.- 51/2019.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/179/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/223/2018.

**ACTOR:**-----, A  
TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL-----  
-----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL DE ACAPULCO GUERRERO Y  
OTRAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ  
VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de marzo del dos mil diecinueve.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/179/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada-----, representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el día cinco de abril del dos mil dieciocho, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, el C.-----, en su carácter de Apoderado Legal de-----, demandando como actos impugnados los consistentes en: "a).- *Las liquidaciones para el pago del segundo bimestre de impuesto predial, emitidas conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; Secretario de Administración y Finanzas y Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; así como de las demás consecuencias que deriven de dichas liquidaciones; y como consecuencia de lo anterior: - - - b).- La devolución de pago total de las liquidaciones que ascienden a la cantidad de **\$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)** cubierta mediante el cheque certificado ----- de la institución bancaria -----, expedido por la parte actora en favor de las demandadas, y recibido por éstas; tal y como se acredita con el sello a tinta que obra en la copia del citado documento; y que corresponde a la suma de las liquidaciones impugnadas.*

*Cantidad que ilegalmente se obligó a cubrir a mi poderdante, tal y como consta en los recibos que se adjuntan.*”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional de origen, de conformidad con el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, previno al promovente para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, exhibiera cinco tanto de copias de la demanda con sus correspondientes anexos para darle el trámite correspondiente, apercibido que en caso de ser omiso se desecharía su demanda en términos de los numerales 51 y 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Por auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, la A quo tuvo a la parte actora por desahogada en tiempo y forma la prevención señala en el punto anterior, en consecuencia admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente TJA/SRA/I/223/2018, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

4.- Por proveído de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, la A quo tuvo a las autoridades demandadas, Secretario de Administración y Finanzas; Primera Síndica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial, y en Representación del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron pertinentes; así también, requirió a las CC. Encargada de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial; y Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos ambas del Municipio de Acapulco, Guerrero, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, exhibieran los documentos oficiales con los que acredite su personalidad, apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendría por no contestada la demanda.

5.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado a las autoridades demandadas; CC. Encargada de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial; y

Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos ambas del Municipio de Acapulco, Guerrero; en consecuencia, las tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

6.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha once de julio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

7.- Con fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dictó la sentencia definitiva mediante la cual sobresee el juicio de acuerdo al artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por cuanto hace a las liquidaciones del impuesto predial y pagos de fechas doce y quince de marzo del dos mil dieciocho, a nombre de los ciudadanos-----, R. ----- y----- . Así también la A quo, declaró la nulidad de los actos impugnados del juicio con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia, y en términos de los ordenamientos legales 131 fracción y 132, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el efecto de la resolución es para que: **“...las autoridades responsables hagan la devolución de las cantidades de: \$151.82 (CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 82/100 M.N.), (289 recibos); \$150.43 (CIENTO CINCUENTA PESOS 43/100 M. N.), (51 recibos); \$130.27 (CIENTO TREINTA PESOS 27/100 M. N.), (31 recibos); \$138.40 (CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), (29 recibos); \$155.66 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 66/100 M. N.), (59 recibos); \$156.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), (un recibo); \$208.00 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), (un recibo); \$151.84 (CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 84/100 M. N.), (un recibo); \$154.16 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 16/100 M. N.), (cinco recibos); \$260.00 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.), (cinco recibos); \$292.51 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 51/100 M. N.), (veinte recibos); \$300.84 (TRESCIENTOS PESOS 84/100 M. N.), (tres recibos); \$585.29 (QUINIENOS OCHENTA Y CINCO PESOS 29/100 M.N.), (un recibo); \$292.90 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 90/100 M. N.), (un recibo); \$292.48 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 48/100 M. N.), (un recibo); \$301.79 (TRESCIENTOS UN PESOS 79/100 M. N.), (un recibo); \$351.14 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 14/100 M. N.), (un recibo); \$902.44 (NOVECIENTOS DOS PESOS 44/100 M. N.), (un recibo); \$159.39 (CIENTO CINCUENTA Y**

**NUEVE PESOS 39/100 M. N.), (un recibo); y \$1,641.32 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 32/100 M.N.), (un recibo), haciendo un total de \$82,649.93 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M. N.)...”.**

8.- Inconforme con el contenido de dicha sentencia las autoridades demandadas a través de su autorizada interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/179/2019, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales. En el caso particular con fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, se emitió la sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que declara la nulidad de los actos impugnados, contra la cual se inconformó las autoridades demandadas a través de su autorizada, con los que se surten los elementos de la competencia de los actos para conocer y resolver por esta Sala Superior.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 805, que la sentencia

recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veinticuatro de agosto al tres de septiembre del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 08 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** - Causa agravios a mi representado, la sentencia de fecha trece de agosto año en curso, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, V en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 128 y 129 ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

ARTÍCULO 4º.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de le legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código,
- II. - Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios,
- III.- Deberán Tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita,
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,
- V.- Se procurará que alcancen sus finalidades efectos legales,
- VI.- Las actuaciones serán públicas, salvos que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

ARTÍCULO 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

Artículo 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencia que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo al uno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de procedencia o sobreseimiento el juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y la consideración lógica jurídica en que se apoyen para dictar la solución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se e presarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se o ene, en su caso, o los términos de la modificación del acto pugnado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha **trece de agosto** del en curso, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de mis Representadas, así como de las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace



referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772

**SEGUNDO.** - La sentencia de fecha trece de agosto del año en curso, causa perjuicio a mis representadas, específicamente lo expuesto en el considerando QUINTO y SEXTO, en razón de que en forma incongruente la Magistrada señala que:

"QUINTO. – (...) se advierte efectivamente la Primera Sindica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial como autoridad demandada y en representación del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como el Secretario de Administración y finanzas, del referido ayuntamiento, no actuaron como ordenadoras o ejecutoras de estos actos impugnados ya que fueron emitidos por el director de Catastro e impuesto Predial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, razón por la cual se actualiza la causal contenida en el artículo 75 fracción IV de sobreseimiento declara el sobreseimiento del acto marcado con el inciso a), únicamente a las referidas autoridades demandadas.

(...) resulta necesario destacar que no basta la simple negativa de las autoridades demandadas para demostrar que no recibieron el pago realizado por el quejoso por concepto de impuesto predial, a través de los recibos de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, ante esta circunstancia y en términos Administrativos del Estado de Guerrero, las autoridades demandada, PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE FINANCIERA Y PATRIMONIAL, Y EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, deben ser consideradas como autoridades ejecutoras de los actos impugnados, (...)

SEXTO.-...En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos vigente en la entidad otorga a este órgano jurisdiccional y con el fin de restituir al actor en el pleno goce en sus derechos indebidamente afectados con base en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en consecuencia el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades hagan la devolución las cantidades( ... ).

De la porción de la sentencia impugnada transcrita, se acredita plenamente que Magistrada resolutoria, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 12 y 129 del Código de la Materia, en razón de que no tomó en cuenta los medios probatorios que expusieron mis representadas al dar contestación a la invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 74 fracciones II y VI, 75, fracción II, IV y VII, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, acreditando que el actor tuvo conocimiento de los actos con fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, de la cual su dicho se contradice con las propias constancias que el actor exhibió, por lo que se aprecia claramente que la sentencia es incongruente, a que la magistrada omitió realizar un estudio de todas y cada una de las cuestión que fueron sometidas a su conocimiento, y no como dolosamente lo hizo, al dictar la sentencia a todas luces parcial, en beneficio de la parte actora, ya que de haber tomada en consideración los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, adminiculándolos con las pruebas documentales ofrecidas, habría decretado el sobreseimiento en términos del artículo 75 fracción II, relacionados con los diversos 74 fracción VI y 46 todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, razón suficiente para revocar la sentencia de fecha trece de agosto del año en curso, y emitir un nuevo pronunciamiento en el cual, tomando en consideración las pruebas documentales ofrecidas, se decrete el sobreseimiento del juicio.

**TERCERO.-** Causa perjuicio a mi representado la resolución definitiva de trece de agosto del año en curso, en razón de que la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, no se pronunció respecto a las manifestaciones de mis, mucho menos las valoró, en el cual se le otorgaba un término para comparecer ante la autoridad a deducir sus derechos, es decir con dichas documentales se acredita fehacientemente que no se le vulneró su garantía de audiencia, por lo que el acto impugnado, ninguna afectación le causa y los conceptos de nulidad e invalidez resultan inoperantes, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y declarar validez del acto impugnado.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente orden público e interés social.

Así mismo resulta aplicable por analogía la Tesis de jurisprudencia visible en la página: 36 Registro: 192836 Época: Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X Noviembre de 1999, que a la letra dice:



**SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público,** al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice:

**"SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO."**, en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1229/98. Concepción Castañares de Ley. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al actor resulta aplicable por analogía la Tesis Jurisprudencia visible en la página Registro 392104, Séptima Época, Fuente Apéndice de 1995, Materia administrativa, que a la letra dice:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Séptima Época:  
Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.  
Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.  
Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S. A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.  
Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.  
Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

**CUARTO.-** La sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega a convencimiento de que es procedente decretar la nulidad, luego entonces, se demuestra que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Los argumentos vertidos como agravios, esta Sala Revisora determina que son infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de autos del expediente que se estudia, la parte actora en el escrito de demanda impugnó:

*“a).- Las liquidaciones para el pago del segundo bimestre de impuesto predial, emitidas conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; Secretario de Administración y Finanzas y Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; así como de las demás consecuencias que deriven de dichas liquidaciones; y como consecuencia de lo anterior: - - b).- La devolución de pago total de las liquidaciones que ascienden a la cantidad de*

**\$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)** cubierta mediante el cheque certificado 0000462 de la institución bancaria-----, expedido por la parte actora en favor de las demandadas, y recibido por éstas; tal y como se acredita con el sello a tinta que obra en la copia del citado documento; y que corresponde a la suma de las liquidaciones impugnadas. Cantidad que ilegalmente se obligó a cubrir a mi poderdante, tal y como consta en los recibos que se adjuntan.”.

En consecuencia, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, al resolver en definitiva declaró la nulidad de los actos impugnados, y con el objeto de restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos afectados, precisó como efecto de la sentencia el siguiente:

“...las autoridades responsables hagan la devolución de las cantidades de: \$151.82 (CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 82/100 M.N.), (289 recibos); \$150.43 (CIENTO CINCUENTA PESOS 43/100 M. N.), (51 recibos); \$130.27 (CIENTO TREINTA PESOS 27/100 M. N.), (31 recibos); \$138,40 (CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), (29 recibos); \$155.66 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 66/100 M. N.), (59 recibos); \$156.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), (un recibo); \$208.00 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), (un recibo); \$151.84 (CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 84/100 M. N.), (un recibo); \$154.16 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 16/100 M. N.), (cinco recibos); \$260.00 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.), (cinco recibos); \$292.51 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 51/100 M. N.), (veinte recibos); \$300.84 (TRESCIENTOS PESOS 84/100 M. N.), (tres recibos); \$585.29 (QUINIENOS OCHENTA Y CINCO PESOS 29/100 M.N.), (un recibo); \$292.90 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 90/100 M. N.), (un recibo); \$292.48 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 48/100 M. N.), (un recibo); \$301.79 (TRESCIENTOS UN PESOS 79/100 M. N.), (un recibo); \$351.14 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 14/100 M. N.), (un recibo); \$902.44 (NOVECIENTOS DOS PESOS 44/100 M. N.), (un recibo); \$159.39 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 39/100 M. N.), (un recibo); y \$1,641.32 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 32/100 M.N.), (un recibo), **haciendo un total de \$82,649.93 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M. N.)...”.**

Inconforme con la sentencia definitiva de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, el autorizado de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión en el que sustancialmente señala lo siguiente:

❖ Que le causa perjuicio a sus representados la resolución que recurre ya que se fue dictada contraria a lo que señalan los artículos 4, 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que precisan los Principios de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de partes que deben contener todas las sentencias.

❖ Que le causa agravio la sentencia impugnada el considerando Quinto y Sexto toda vez que la Magistrada no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como también no valoró las pruebas que integran los autos del expediente que se analiza.

❖ Que la A quo, no señala las causas inmediatas y razones particular por las que determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, excediéndose en sus funciones al condenar a sus representadas a la devolución de las cantidades al actor, lo cual considera ilegal el recurrente.

Los motivos de inconformidad señalados con anterioridad a juicio de esta Sala Colegiada resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia impugnada, en atención a que como puede apreciarse del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, es decir, fijó debidamente la litis que se originó con motivo de la demanda de la parte actora y las contestaciones a las mismas, que consistió en determinar si los actos impugnados fueron emitidos o no conforme a derecho.

Por otra parte, en el Considerando QUINTO de la sentencia que se revisa, a fojas 800 a la 802, se observa que la A quo realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, resolución en la que determinó, que no operaban a favor de la C. Primera Síndica Procuradora, Administradora Financiera Contable y Patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, de acuerdo a los artículos 77 y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, entre sus facultades y obligaciones están las de defender los intereses patrimoniales y económicos, así como recaudar a favor del Municipio los impuestos.

De igual forma la A quo señaló de manera exhaustiva en el considerando QUINTO, que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en las fracciones II y VI del artículo 74, II y IV artículo 75, del citado ordenamiento legal, invocadas por las demandadas, en virtud de que considerar que no basta la simple negativa de las autoridades demandadas respecto a la emisión de la liquidación del impuesto predial combatida, toda vez que es la

Dirección de Catastro e Impuesto Predial, es la única autoridad municipal facultada para integrar los registros catastrales, de ahí que resultaría ilógico que el propio actor hubiera elaborado en su perjuicio dichos documentos, ya que contiene datos precisos que no se encuentran al alcance del demandante; y por otra parte, como se observa en los considerandos SEGUNDO y TERCERO, fue analizado debidamente el interés legítimo del actor para promover el juicio de nulidad en términos del artículo 43 del Código de la Materia, en atención a que el actor adjuntó a la demanda los recibos de pagos visibles a folios número 32 a 705 del expediente en estudio, todos con sello de pagado de fecha quince de marzo del dos mil dieciocho.

En razón a lo anterior, esta Sala Revisora determina que, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal resolvió conforme a derecho respecto al acto señalado con el inciso b) de la demanda, en el sentido de que no basta la simple negativa de las autoridades demandadas para demostrar que no recibieron el pago realizado por el actor por concepto de impuesto predial, a través de recibos de fecha quince de marzo del dos mil dieciocho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *“Son partes en el juicio: II. El demandado. Tendrá ese carácter: a).- La autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; b).- **En asuntos fiscales**, el Secretario de Finanzas y Administración o el **Síndico Procurador Municipal**; c)...”*; circunstancia fundamental que se toma en cuenta para determinar que la Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Financiera Contable y Patrimonial del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Ingresos del Municipio de Acapulco, deben considerarse como autoridades ejecutoras del acto que se reclama con el inciso b), pues de acuerdo a los artículos 77 y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero, no pueden evadir la responsabilidad jurídica que se les atribuye en función de las actividades públicas que desarrollan.

Énfasis añadido.

Resulta oportuno señalar que el artículo 6° de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, establece que: *“Son funciones y atribuciones del Director o Encargado de la Dirección de Catastro ordenar y/o participar en las siguiente acciones: I.- Integrar los registros catastrales previstos en esta ley y su Reglamento...VII.- Practicar la valuación y revaluación de los predio en particular, con base en los valores unitarios que se aprueben conforme a la presente Ley y el Reglamento de Catastro*



*Municipal.*”; del dispositivo legal se deduce que no basta la simple negativa de la autoridad respecto a la emisión de las liquidaciones del Impuesto Predial combatidas, toda vez que como se señaló en líneas anteriores, es la única autoridad municipal facultada para integrar los registros catastrales.

De lo anterior, se concluye que en efecto como lo señaló la A quo, las liquidaciones del impuesto predial impugnadas por la parte actora, efectivamente carecen de los requisitos de fundamentación y motivación, contraviniendo en consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica dejarla sin efectos y devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del impuesto relativo, esto es, porque no se cumplió con las formalidades correspondientes, y tomando en consideración que los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establecen que en caso de ser fundada la demanda, se debe restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, lo que implica que las cosas deben de retrotraerse al estado que guardaban antes de la violación, como si el acto impugnado no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, deben dejarse sin efecto las consecuencias jurídicas que hayan producido los actos de molestia declarados nulos, y proceder a devolver las cantidades cobradas por concepto de impuesto Adicional Pro-Educación y Asistencia Social, Pro-Turismo, contenidos en los recibos de pago, con sello de pagado de fecha quince de marzo del dos mil dieciocho, como lo determina la tesis de jurisprudencia, editada en la Novena Época, Registro: 169443, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A.100 A, Página: 1271, que a la letra dice:

**PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**- La declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello sólo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica.



Con base en lo anterior, este Órgano Revisor declara infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autorizada de las demandadas, en atención a que la sentencia impugnada se dictó con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener en términos de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Cobra aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

**En las narradas consideraciones y ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/223/2018.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autorizada de las demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/179/2019, para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional

de Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/223/2018, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/179/2019.  
EXPEDIENTE NÚM.: TJA/SRA/I/223/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/I/223/2018, referente al toca TJA/SS/REV/179/2019, promovido por las demandadas.